REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010.2020.00240.00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la acción de tutela formulada por el señor **JAROLD HERNÁNDEZ CAMARGO** en contra de **CONSTRUCCIONES LAR Y CIA LTDA.**

II. ANTECEDENTES

1. Jarold Hernández Camargo solicitó el amparo de sus derechos fundamentales *"al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada y la vida digna."* que consideró vulnerados por Construcciones Lar y Cía. Itda.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos relevantes:

2.1. El 13 de abril de 2020, la empresa Construcciones Lar y Cía. Itda. suspendió su contrato de trabajo, con ocasión al Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 y el Decreto 531 del 8 de abril de 2020.

2.2. El 12 de noviembre de 2014, tuvo un accidente laboral, lo cual le generó *"...alteración en colon y recto, depresión y ansiedad..."*.

2.3. El 23 de febrero de 2019, la Junta Regional de Calificación calificó la pérdida de capacidad laboral, mediante dictamen 73563562, y determinó una disminución del 9,70%, con una fecha de estructuración 21 de julio de 2017. El trámite no ha culminado, toda vez que se encuentra pendiente de desatarse el recurso de apelación, presentado por su apoderado en contra de la mencionada decisión.

2.4. La empresa accionada no tuvo en cuenta al momento de suspender el contrato, las afectaciones en su salud, ni tampoco su mayoría de edad.

2.5. Adujo que no tiene la capacidad económica para subsistir, en tanto debe de responder por su mínimo vital, y el de su núcleo familiar, compuesto por sus hijos menores y sus padres.

3. Con apego a lo anterior, pretende el libelista la protección de las prerrogativas aducidas; en consecuencia, solicitó: i) el reintegro a su puesto de trabajo en iguales o mejores condiciones; ii) se paguen sus salarios y

Escaneado con CamScanner

prestaciones sociales; y iii) se cancele la indemnización de 180 días de salarios, con fundamento en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

4. El escrito de tutela fue recibido por el Despacho, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, el 1 de junio de 2020, por correo electrónico.

El 2 de junio del corriente año, se admitió la súplica constitucional, y entre otros, se vinculó por pasiva a la E.P.S. Salud Total S.A., a la I.P.S. Clínica Retornar S.A.S., a la Clínica los Nogales, a la Administradora de Riesgos Laborales Colpatria S.A., a la Administradora de Riesgos Laborales Seguros Bolívar S.A., a Positiva Compañía de Seguros S.A., a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Bogotá, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y a la Junta Nacional de Invalidez.

La compañía accionada y las entidades vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado, salvo, la E.P.S. Salud Total S.A., la I.P.S. Clínica Retornar S.A.S., la Administradora de Riesgos Laborales Colpatria S.A. y Positiva Compañía de Seguros S.A., quienes permanecieron silentes.

III. CONSIDERACIONES:

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se previó en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez. La primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda, implica que la acción de tutela debe tratarse como un mecanismo de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Escaneado con CamScanner

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES

De acuerdo con el inciso final del Art. 86 de la Constitución está permitido excepcionalmente el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, siempre que se encuentre que estos incurren en vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

Al respecto, y en lo que se refiere a la acción pública invocada contra un particular, conviene precisar que la Corte Constitucional ha señalado que: *"(...) la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: "Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (..) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización."*[1] *(la negrilla y subraya son del Despacho).*

Con fundamento en lo anterior, el actor se encuentra en una posición de subordinación respecto de su empleador Construcciones Lar y Cía. Ltda., tornándose la súplica constitucional procedente para perseguir la protección de los derechos fundamentales invocados, en caso de encontrarse que, efectivamente, los mismos están siendo vulnerados con la conducta de la sociedad accionada, siempre y cuando, se cumplan los requisitos que más adelante se abordarán.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DETERMINAR LA LEGALIDAD DE LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO Y EL PAGO DE LAS ACREENCIAS LABORALES.

Resulta imperativo memorar que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar la legalidad de la suspensión del contrato y el pago de las acreencias laborales, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin, es así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones debido al carácter subsidiario que caracteriza el amparo.

Sobre el particular, el máximo órgano Constitucional ha manifestado que *"(...) ha sido reiterativa al manifestar que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, las controversias suscitadas entre trabajador y empleador, con ocasión de la relación jurídica que los vincula, deben solucionarse por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos para tal fin. Por tanto, la tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia. Lo anterior se ha sostenido toda vez que el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio*

[1] Corte Constitucional. sentencia T707/08.

Escaneado con CamScanner

irremediable que justifique su trámite transitorio para la protección de los derechos fundamentales"[2].

De igual forma, la citada Corporación ha señalado *"(...) la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto"*[3]

No obstante, *"también ha reconocido que existen situaciones excepcionales que habilitan dicha acción como mecanismo principal o transitorio, con el fin de proteger derechos fundamentales. Al respecto, esta Corte ha indicado que para reclamar por vía de tutela el reconocimiento de un derecho pensional y/o de prestaciones sociales deben verificarse, de acuerdo con las particularidades de cada caso, los siguientes criterios: (i)cuando no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, el mismo no resulta idóneo ni eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, evento en el que la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía; y (ii) cuando esta se promueve como mecanismo transitorio, siempre que el demandante demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida, de manera definitiva, el conflicto planteado (...)*[4].

Lo anterior permite colegir, que, existiendo una vía ante el juez natural, es ante éste que debe acudir el ciudadano, a menos que exista un perjuicio irremediable, considerado por la Corte Constitucional como aquél que ostenta el cariz de inminente, urgente, grave e impostergable.

4. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el *problema jurídico* a resolver consiste en establecer: i) si es procedente la acción de tutela para la protección de los derechos que reclama el señor Jarold Hernández Camargo, al invocar la suspensión del contrato efectuada por su empleador, sin tener en cuenta su estado de debilidad manifiesta; y ii) de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, habría que determinarse si la entidad accionada efectivamente vulneró los derechos mencionados por el accionante.

En el expediente no obra el contrato de trabajo escrito, del cual se permita inferir el tipo negocial que vincula a las partes. Sin embargo, de los requerimientos decretados en el decurso procesal, así como de la afirmación indicada por la empresa accionada, se advierte que existe un contrato de trabajo con el accionante por obra o labor.

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia T 087 del 2006.
[3] Corte Constitucional. Sentencia T 157 del 2014.
[4] Corte Constitucional. Sentencia T-722 de 2017.

Escaneado con CamScanner

relacionadas con ello, ante el Juez ordinario laboral, dada la subsidiariedad del presente mecanismo constitucional.

Tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte que al actor se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional.

En tal sentido, no se acreditó siquiera de forma sumaria la existencia de un menoscabo de esa índole, ya que el accionante no probó la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables, lo cual, por cierto, es requisito ineludible al solicitar la protección a su mínimo vital.

Al respecto, la máxima corporación Constitucional ha considerado que *"(...) por regla general, quien alega la violación de este derecho tiene la carga de aportar alguna prueba que sustente su afirmación, salvo que se encuentre en un supuesto en los cuales la jurisprudencia constitucional ha determinado que es posible presumir su afectación. Sobre este punto, vale recordar que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones*[5].

Si bien, es cierto el accionante tuvo un accidente laboral en el año 2017, por el cual se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 10%; sin embargo, en la actualidad, no hay prueba que acredite que se encuentra limitado laboralmente. Por el contrario, de la información rendida por la empresa accionada, así como de la indagación[6] efectuada al promotor del amparo, se tiene que el 8 de junio del corriente año, el trabajador se reinstaló a su puesto de trabajo.

Por demás, según consta en el expediente, el señor Jarold Hernández Camargo, se encuentra afiliado y activo al Sistema General de Seguridad Social en Salud en Salud Total EPS, en calidad de cotizante, información que se corroboró al verificar el portal WEB de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de manera que, tampoco se advierte una vulneración a los derechos del accionante en ese sentido.

Así las cosas, observa esta judicatura que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que ostenta la parte actora, no procede la presente acción de tutela, pues para debatir la ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo y el pago de las acreencias laborales, el actor cuenta con la acción ordinaria laboral, escenario en donde podrá invocar los fundamentos fácticos narrados en el escrito constitucional y las pruebas que estime convenientes, tendientes a infirmar lo aseverado por su empleador.

---

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-550 de 2017.

[6] Comunicación sostenida por el colaborador del Despacho al abonado telefónico 3122956880 se indicó que el actor se reinstaló el día 8 de junio de 2020 a su puesto de trabajo.

Escaneado con CamScanner

Ahora, a pesar de que el actor pretende el reintegro laboral, no se advierte que se haya terminado el contrato de trabajo, sino la queja radica en el hecho de que el empleador suspendió el contrato laboral.

Conforme lo expuesto, se observa que en el presente asunto existe un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el juez de tutela, pues revisadas las pruebas que obran en el expediente, el accionante, a través de este medio excepcional, pretende se declare ilegal la suspensión del contrato. Sin embargo, es claro que el actor cuenta con los medios ordinarios dispuestos en el ordenamiento jurídico para debatir dicho asunto, lo cual debe exponer ante el juez natural, quien es el que ostenta la competencia para decidir sobre la controversia que se plantea en el presente asunto.

Lo anterior, ya que no está probado el estado de debilidad manifiesta del señor Jarold Hernández Camargo para conceder el amparo constitucional de forma excepcional, y por contera, no se observan acatados los presupuestos jurisprudenciales citados precedentemente, ya que dichas reglas parten del estado de indefensión del trabajador.

En efecto, no se probó siquiera sumariamente que el activante se encuentre en una de las causales de fuero de protección especial por su condición de padre cabeza de familia o en razón de su estado de salud, el cual se le ha brindado. Luego, no basta que el promotor del amparo manifieste que se encarga de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de sus hijos y sus padres, sino que debió probar que, en efecto, están bajo su cuidado, dependen económicamente de él; que en verdad debe asumir la manutención; y que no tiene ninguna alternativa de ingresos, circunstancias que no fueron acreditadas en el presente caso.

De igual manera, de las pruebas aportadas al paginario, tales como las afirmaciones indicadas por terceros, información referida por el accionante y los anexos que se acompañaron con el escrito de tutela, no se puede colegir una vulneración evidente a los derechos fundamentales de calado constitucional por parte del accionado, sino por el contrario, se presenta un inconformismo del accionante con ocasión a la suspensión del contrato laboral.

En ese sentido, no se acreditó que la suspensión del contrato del señor Jarold Hernández Camargo se originó en razón de un trato discriminatorio. Por el contrario, la empresa argumentó la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, que le impidió continuar explotando su objeto social, hecho por el cual fundamenta una causal objetiva en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo.

Bajo este entendido, el accionante cuenta con el mecanismo idóneo para cuestionar las circunstancias relativas a la legalidad de la causal que su empleador adujo para suspender el contrato laboral y demás cuestiones

Escaneado con CamScanner

De suerte que, no se puede pretender que, a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela, no está llamado a invadir la autonomía de que goza las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **JAROLD HERNÁNDEZ CAMARGO** en contra de la empresa **CONSTRUCCIONES LAR Y CIA. LTDA.**

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR TORERO RAMÍREZ
JUEZ

Escaneado con CamScanner